CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 21 AÑO 2020

María Victoria Di Capua
Auxiliar Letrada
Cámara en lo Penal

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Incidente de Ejecución n º 3227, caratulado: "F., B. E. s/ Incidente de Ejecución" (Legajo de Investigación Fiscal n º 87619, Carpeta individual n º 10140), de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Defensor de Confianza G. I. y el imputado B. E. F.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días cinco y diez del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de B. E. F., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de B. E. F. contra la sentencia de

unificación de penas? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MOLER dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de B. E. F. contra la Sentencia nº 1 156/2020, de fecha 16 de marzo de 2020, por la cual la Juez de Ejecución Penal, Dra. Mónica García, dispuso unificar las penas comprensivas de la Sentencia N^{O} 2981/17 (Carpeta Judicial N^{O} 875 5), de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, y la Sentencia N^{O} 2160/19 (Carpeta Judicial N^{O} IO. 140), de un año y seis meses de prisión, en la pena única de tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo.

I .- Surge de las actuaciones que el 27 de julio de 2017 la Dra. Raquel Susana Tassello homologó el Acuerdo de Juicio Abreviado al que arribaron las partes en el marco de la Carpeta Judicial N^{O} 8755-Legajo Fiscal N^{O} 75.599 condenando a B. E. F. a la pena única de tres años de prisión comprensiva de las penas de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor del delito de encubrimiento por receptación, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de abril de 2016 y la de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por Sentencia N^{O} 1324/16, dictada el 19 de abril de 2016 en la Carpeta Judicial N^{O} 7215 y sus acumuladas Carpeta Judicial N^{O} 8516 y Carpeta Judicial N^{O} 6158.-

Dicho pronunciamiento fue declarado firme el 25 de agosto de 2017, y una vez ingresado al Área de Ejecución se formó el Incidente N^{O} 2523. A raíz de la comisión de un nuevo hecho, -que dió origen a la Carpeta Judicial N^{O} 10.140-, F. fue detenido el 9 de enero de 2018. El 10 de enero del mismo año, audiencia mediante conforme el art. 399 del C.P.P., la Dra. D. A. dispuso que comenzara a cumplir la pena impuesta en la Alcaidía Policial de esta ciudad.-

En audiencia celebrada; el 12 de setiembre de 2018, habiendo transcurrido 8 meses y 9 días desde su detención, el Dr. Miguel Angel Caviglia dispuso la incorporación de F. al régimen de libertad condicional.-

Por otro lado, en el trámite de la Carpeta Judicial N^{O} 10.140-Legajo Fiscal N^{O} 87.619 - el Dr. Alejandro Soñís, en fecha 3 de junio de 2019, dictó la Sentencia N^{O} 2160/19 por la cual condenó a F. a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor de los delitos de Robo simple en grado de tentativa, dos hechos en concurso real, por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 9 de enero de 2018 en perjuicio de N. C. y de G. V. Dicho pronunciamiento fue confirmado en todas sus partes por este Tribunal mediante Sentencia N^{O} 29/19, del 18 de setiembre de 2019.-

Una vez declarada firme y remitidas las actuaciones al Área de Ejecución se formó el Incidente N^{O} 3227, ordenando la entonces Juez, Dra. Gladys Olavarría, la acumulación del Incidente N^{O} 2523 a fin de unificar las penas, lo que en definitiva se cumplimentó con el dictado de la Sentencia N^{O} 1 156/20, del 16 de marzo del corriente año, ahora cuestionada.2.- En su escrito, el Dr. I. señaló que la Magistrada no hizo lugar

a su planteo de encuadrar la cuestión como unificación de condenas ni tampoco respecto del tiempo de condena unificada, habiendo excluido del computo no sólo el transcurrido desde el otorgamiento de la libertad condicional hasta el dictado de la unificación sino también el que corrió desde que adquirió firmeza la primer condena hasta el inicio del plazo de encierro, tornando la decisión arbitraria y ausente de razonabilidad.-

Al respecto indicó que el pronunciamiento que le impuso la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo quedó firme el 25 de agosto de 2017, por lo que no existe ninguna razón legal para sostener que la condena comenzó a cumplirse con su efectiva detención, no quedando duda de que es a partir de aquella fecha que debe considerarse su inicio.-

Agregó que el trámite del Incidente N^{O} 2523 fue suspendido en fecha 2 de noviembre de 2018, más no por los incumplimientos de F. sino hasta tanto recayera una solución definitiva en la Carpeta Judicial 10.140, decisión que resulta arbitraria, nula e inaplicable por ausencia de sustento legal y de contradicción.-

En definitiva concluyó que la sentencia debió encuadrarse en una unificación de condenas toda vez que el primer pronunciamiento se encontraba firme, más allá del cumplimiento del encierro, y solicitó que se revoque y se disponga la unificación en dicho sentido y se incluya el tiempo transcurrido desde la declaración de firmeza hasta el dictado de la sentencia ahora en crisis, sin perjuicio de que se mantenga el criterio de unificación de penas.-

Asimismo, criticó la dosificación de la pena impuesta entendiendo que no se consideró que la segunda pena de un año y seis meses de prisión por dos hechos de Robo en grado de tentativa ha sido excesiva,

estimando que debe redefinirse la condena imponiéndose la propuesta por la defensa. Hizo reserva de ampliar sus fundamentos en audiencia.-

3.- A su tumo el Fiscal General, Dr. Julio Argentino Puentes, contestó el emplazamiento.-

En primer lugar planteó la extemporaneidad del recurso. Señaló que el plazo de diez días para interponerlo comenzó a correr a partir de la notificación de la sentencia el 17 de marzo de 2020, y que encontrándose F. privado de su libertad y conforme al art. 9 del Acuerdo Plenario N^{O} 4863/2020 los plazos seguían vigentes, por lo que la impugnación ordinaria devino extemporánea.-

Seguidamente respondió a los agravios introducidos por la Defensa y señaló que la sentencia de unificación dictada por la Dra. García cumple con todos los requisitos exigidos por el ritual para su validéz, encontrándose dotada de logicidad y debidamente fundada.-

Agregó que, tal como lo entendió la Magistrada, resulta aplicable al caso el primer párrafo del art. 58 del C.P. por cuanto existen dos sentencias de condena firmes, de las cuales en una de ellas el condenado ha cumplido parte de la pena en prisión hasta obtener su libertad condicional.

En cuanto al monto de la pena unificada sostuvo que de la primer sentencia de condena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo el condenado cumplió ocho meses y nueve días, restándole cumplir dos años, tres meses y veintiún días, lo que configura el mínimo de la pena a unificar, a lo que debe añadirse la segunda condena de un año y seis meses de prisión, por lo que el máximo de pena a imponer era de tres años, nueve meses y veintiún días, habiéndose aplicado el sistema correcto. En definitiva solicitó la confirmación del pronunciamiento.-

4.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. a la que solo compareció el imputado y el señor Defensor, éste introdujo un nuevo planteo en relación a la aclaratoria dispuesta por este Tribunal sobre el monto de la pena única.-

Señaló que el plazo de tres días establecido para ello se encontraba agotado y que, si bien puede entenderse que hubo un error en las palabras, la Jueza finalmente eligió la pena de tres años y tres meses de prisión cuando podría entenderse que era de tres años y un mes de prisión, por lo cual consideró que encontrándose fuera de término y utilizándose un método interpretativo, la pena debe ser de tres años y un mes de prisión.-

Seguidamente desarrolló los motivos de agravio y solicitó que se revoque la sentencia y se efectúe un nuevo cómputo incluyendo todo el tiempo que su asistido estuvo en libertad, debiendo vencer la pena el 25 de noviembre del año 2020 en el caso que sea de tres años y tres meses de prisión, o bien el 25 de septiembre del 2020 en el caso de que sea de tres años y un mes de prisión, y como consecuencia de ello la libertad de F.-

II.- Previo abordar los agravios, he de referirme brevemente a la observación del Sr. Defensor de Confianza a la aclaración ordenada por este Tribunal a la Sra. Juez dé Grado de la parte dispositiva de la Sentencia respecto al monto de la pena única impuesta a su asistido sosteniendo que resultaba extemporánea, dado que de acuerdo al art. 135 del ritual el plazo para hacerlo es de tres días de notificadas las resoluciones, y que en consecuencia ante el error material que reconoce presenta el resolutorio, debía estarse a una interpretación más favorable y así considerar que la Juez en definitiva estableció un monto de pena única de tres años y un mes de prisión.-

La aclaración ordenada por esta Alzada ha sido en la primera oportunidad que ha tenido de conocer la sentencia, en este caso al tratar el recurso de queja interpuesto por la defensa ante el rechazo de la impugnación ordinaria contra el pronunciamiento por el que se procedió a unificar las penas impuestas a B. F., por ende el obstáculo temporal que denuncia se diluye, y es el propio defensor que en su recurso reconoce la existencia del error y la confusión que genera, resultando la medida dispuesta imprescindible para abordar la cuestión de fondo, por ello este agravio que introdujo el impugnante en la audiencia del art. 385 del CPP al margen de no resultar procedente, carece absolutamente de sustento y corresponde su rechazo.-

1 .- El recurso de la defensa ha sido estructurado sobre la consideración que la situación resulta un supuesto de unificación de condenas y no de penas como lo ha entendido la Juez de Ejecución, pretendiendo que se le compute a su asistido todo el tiempo que transcurrió desde que se declaró firme la primer sentencia hasta la fecha de unificación.

No obstante ello en la audiencia del art. 385 del CPP, luego de objetar la aclaración de la parte dispositiva de la sentencia por disposición de esta Alzada, admitió que ciertamente no se trata de un supuesto de unificación de condenas sino de penas, por ende aquellas consecuencias que debería traer aparejada tal posición, de acuerdo a su análisis, quedarían truncas.-

No es la primera oportunidad que apreciamos esta confusión; si bien usualmente en la práctica judicial la diferencia no es del todo nítida, en este caso queda más que claro que estamos ante un supuesto

de unificación de penas y debe de tenerse en cuenta como elemento distintivo el espacio temporal en que acaece el delito tratado en la decisión a unificar. Si la comisión del hecho es anterior al dictado de la primera sentencia firme, estamos ante una unificación de condenas mientras que si el hecho es posterior a la misma, pero anterior a su vencimiento, se trata de una unificación de penas.-

Para concluir con la cuestión y despejar cualquier duda, los motivos para disponer una unificación de condena son de naturaleza procesal, pudiendo ocurrir ante la tramitación de dos o más procesos, ya sea en diferentes jurisdicciones o bien en el mismo ámbito jurisdiccional, en distintas instancias procesales que no permitan un único pronunciamiento, lo que suele denominarse procesos paralelos, aplicándose las normas que rigen el concurso real de delitos (arts. 55,56 y 57 CP), en tanto ante la unificación de penas éstas no pierden su individualidad, pero en definitiva cualquiera sea la situación, lo que se trata de evitar son las condenas múltiples, más allá del método al que se recurra para establecer el monto de pena única, cuestión sobre la que nos hemos expedido en no pocas oportunidades-Sentencias N^{O} 37/2013; 32/2014; 15/2019.-

2.- Puede extraerse de los antecedentes detallados en la reseña, y que motivaron la sentencia atacada, que B. E. F. ha resultado considerablemente favorecido no solo por una sucesión de unificaciones de condenas y penas, sino además al acceder a beneficios en el marco de la ejecución de la primera condena a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, como haber sido incorporado al régimen de libertad condicional cuando debía ser juzgado por dos ilícitos cometidos como posterioridad a la primer sentencia firme que impuso la pena mencionada.-

Resulta pertinente aclarar que luego de impuesta esta sanción no se lo privó de libertad inmediatamente, sino que quedó en tal situación al cometer estos nuevos ilícitos y que al momento de ser juzgado en juicio oral y público por los mismos llegó: en libertad como consecuencia del beneficio obtenido que acabo de detallar en el párrafo anterior, y una vez más al adquirir firmeza esta segunda condena y pasar a ejecución tampoco se lo detuvo en forma inmediata, quedando supeditado a la respuesta estatal de asignación de una plaza en un establecimiento carcelario; todo ello conforme a lo ordenado por la Juez a cargo en ese entonces de la ejecución el día 3 1 de octubre de 2019, decreto en el que además dispuso correspondía proceder a la unificación de penas-Registro digital N^{O} 91 15/2019.-

Nada más se hizo, ni fue reiterada la solicitud de asignación de plaza para alojar al condenado, hasta que el día 4 de marzo del corriente año se vio involucrado en un nuevo hecho ilícito siendo detenido, decretándose la prisión preventiva al día siguiente y puesto a disposición del Juez a cargo de la ejecución para proceder así a la mentada unificación de penas. -

A partir de ésta síntesis quedan expuestas no solo las falencias en el ámbito de la ejecución sino también la falta de control de ese área por el Ministerio Público Fiscal luego de obtener una condena, desentendiéndose de una cuestión tan trascendente, y las del propio Estado al no disponer lugares o plazas para el cumplimiento de las condenas, quedando supeditadas a cuestiones burocráticas; errores y defectos que a diferencia de la percepción del Sr. Defensor de Confianza han favorecido incuestionablemente al condenado.-

3.- En el sub judice en definitiva una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por sentencia que quedó firme el 25 de agosto de 2017, más una segunda de un año y seis meses de prisión por dos ilícitos cometidos con posterioridad a la primera, se unificaron en tres años y tres meses recurriendo la Juez de grado al método composicional, resultando notoria la reducción con la que el condenado se vio beneficiado.

Más allá de alguna observación de la defensa a las pautas consideradas por la magistrada para componer la pena única que comparto, ya que contra la sentencia de unificación no corresponde discutir la selección u omisión de pautas de cuantificación atendidas en las sentencias anteriores, pero sí de aquellas que son propias de la unificación cómo el método seguido y el reproche merecido por todos los delitos de los que fue declarado responsable, teniendo en cuenta siempre los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que como ya señalara en este supuesto las penas no pierden su individualidad, y aquí la construcción de la pena única más allá de atender algunas pautas consideradas en los pronunciamientos anteriores, indudablemente no han tenido un impacto negativo, al contrario, dado que la reducción del máximo posible de pena- 4 años y 6 meses- fue sustancial quedando establecida en tres años y tres meses, para lo que tuvo considerable gravitación el tiempo que F. permaneció privado de libertad hasta obtener la libertad condicional, lo que desde ya no comparto puesto que parece confundir la sentenciante, como también el Fiscal, pena cumplida con pena vencida, citando un viejo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, "H.", año 1990, del que no ha efectuado una lectura integral,

puesto que en dicho plenario la mayoría expuso una pauta distinta, concluyendo que "… la unificación de penas previstas en el att. 58 del Cod. Penal se realiza unificando la totalidad de la pena anterior con la pena impuesta en la sentencia unificadora", y la posición en la que se enrola la Magistrada fue la minoritaria.-

Por último en cuanto a la moción del defensor de computar a los fines de la pena única todo el tiempo transcurrido desde que quedara firme el primer pronunciamiento (25-8-2017) y así considerarse agotada la pena a partir del 25 de noviembre del corriente año, resulta ilógica y carente de apoyo legal; además de proceder de tal forma conduciría al absurdo de licuar la pena, consagrando la impunidad resultando por otra parte una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal y propia de la etapa de ejecución de la sentencia como es el cómputo de las penas, sin perder de vista en el caso que F. ha cometido delitos luego de ser condenado por sentencias firmes.-

En definitiva considero que el monto de pena única es justo y respeta los principios mencionados, por lo que propongo de acuerdo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- l) En lo concerniente al agravio relativo a que el presente caso debería haberse encuadrado como un supuesto de unificación de sentencias, o de condenas, mas no como unificación de penas, desde que

la pena fijada en la sentencia nº 2981/17, es decir tres años de prisión, no había comenzado a cumplirse cuando se cometió el hecho juzgado en la sentencia nº 2160/19 (confirmada por sentencia nº 29/19 de esta Cámara en lo Penal); debemos aclarar que tal pretensión resulta inadmisible, en el marco de una adecuada interpretación del art. 58 del CP.-

En efecto, es sabido que el texto de la norma sustantiva ha sido siempre criticada por su excesiva "simplificación", en el tenor literal, y la ausencia de previsión acerca de las múltiples variantes, que se presentan en esta materia —por ejemplo, cuando "la condena anterior, por cualquier causa, no ha comenzado a cumplirse, hipótesis en la cual la pena no se ha extinguido ni la persona se encuentra cumpliéndola, como parece exigir la norma"-.-

No obstante ello, nuestra doctrina nacional sostiene sin dudas que en el supuesto analizado, también "debe unificarse la pena", pues concurren las mismas razones legales de impedir la subsistencia de dos penas independientes, pendientes de ejecución" (cfr. Carlos S. Caramuti, Concurso de delitos, edit. hammurabi, 2. edición, año 2010, p. 455).-

En la audiencia del art. 385 CPP, el impugnante ha relativizado este agravio, y concedido que es posible que le asista razón a la Jueza Penal de Ejecución, en cuanto a que se trate de un caso de unificación de penas.-

2) Sentado ello entonces, y conforme lo he sostenido en múltiples precedentes, a continuación, debe construirse la escala penal que sirva como marco para la fijación de la pena única, supuesto en el cual el juez "no goza de la misma amplia determinación que tiene en caso de unificación de condenas (concurso)" —ibídem-. En este punto, si bien discrepo abiertamente con la forma que la Jueza Penal de Ejecución

procedió, en el Considerando a.- IV —adviértase que la "escala", especialmente construida, está por debajo del mínimo legal posible, y además resulta exigua (va de "dos años y tres meses" de mínimo, a "tres años y nueve meses" de máximo, o sea que prácticamente nos impide contemplar las distintas circunstancias agravantes y atenuantes)-, sin embargo al encontrarse el monto finalmente aplicado (tres años y tres meses de prisión), dentro de la escala que correspondería —apenas tres meses por encima de su mínimo-, resulta posible en definitiva confirmar el decisorio.-

3) Tampoco puede prosperar el agravio vinculado con la forma de utilización del método composicional, para la fijación de la pena única, en la medida en que se han ponderado "la cantidad de delitos"; porque, cualquiera sea el "método" al que se acuda, lo importante es que siempre deben ubicarse los montos de pena, en sintonía con los arts. 40 y 41 del CP, y en el presente caso la valoración de la reiteración de hechos, se impone en función de "la extensión del daño y el peligro causados" , prevista en la normativa que rige todos los casos de individualización judicial de la sanción penal (incluyendo los del art. 58 CP) -o sea, que no implica una"doble" valoración-.-

4) Por último, las peticiones relativas al "cómputo" de pena y los tiempos de detención que deberán tomarse en cuenta, son ajenas al proceso de unificación (art. 393 CPP); y en cuanto a la libertad del condenado, tampoco corresponde expedirse, en razón de hallarse actualmente en prisión preventiva, a disposición del Colegio de Jueces Penales, por otro hecho distinto, conforme consulta al sistema Skua.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo para ello y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente, sin perjuicio de los datos de los que me valdré a continuación.-

También he de decir, en carácter de apunte preliminar, que comparto el sentido de los sufragios de mis colegas, lo cual refuerza aún más el cometido de brevedad anunciado.-

II.- He expresado en más de un precedente del Tribunal referido a Unificación de Sentencias (por caso Sentencias nro. 37/13, 32/14 y 15/19), que sigo a quienes opinan que el art. '58 del CP. atrapa dos supuestos, Unificación de penas y condenas (Zaffar:oni-Alagia-Slokar, Manual de Derecho penal, Ed. Ediar, pag. 758).-

El primero, la unificación de penas, en tanto vigentes y coetáneas, se relaciona con un ejercicio racional del poder punitivo, y debe serlo en beneficio del condenado, pues es la única forma en que este puede conocer los límites temporales de su encierro, y el momento para acceder a las fases avanzadas que acarrea el cumplimiénto exitoso de la progresividad penitenciaria. En este supuesto, la unificación bien puede ser oficiosa, pues lo es a favor del condenado, o desde ya solicitada por este.-

Pero, la otra hipótesis, en la que lo que se unifican son condenas, que imponen eventualmente restricciones de derechos que pueden exceder de la libertad ambulatoria, opera en perjuicio del penado, y por tanto debe ser solicitada por la parte, concretamente el o los Acusadores,

más aún en un sistema de naturaleza adversarial como el vigente en nuestra Provincia.-

Es que el condenado no tiene la responsabilidad de proveer al cumplimiento del principio de legalidad, siendo distinta la situación del Ministerio Público, para el cual la observancia de la legalidad es uno de sus cometidos de actuación (art. 194 Constit. Pcial.).-

En resumidas cuentas, cuando se unifican condenas o penas, en definitiva Sentencias, se concreta la situación del condenado ante la Ley, sobre la base de hechos por los que ya ha sido declarado responsable.-

Si se trata de penas temporales, es el penado el primer interesado en conocer el tiempo de encierro que le resta para acceder a etapas avanzadas de la progresividad, y con ello a los beneficios que de allí se derivan, o a la recuperación de la libertad plena, lo cual coadyuva notoriamente a mejorar el comportamiento carcelario teniendo un horizonte, aspecto que no solo interesa al penado sino también al Estado y sus órganos encargados del tema, Fiscales y Jueces, en observancia del mandato de legalidad aludido.-

En cambio, cuando se unifican condenas, si alguna de estas no ha comenzado a cumplirse, no es el condenado quién debe proveer a que se emita un pronunciamiento único, sino el Estado.-

Queda claro que en la decisión única debe observarse el principio que obliga a evitar que desaparezca completamente el contenido de alguno de los pronunciamientos, pues ello afecta la legalidad en tanto las Sentencias firmes resultan ser el corolario de hechos delictivos respecto de los que el condenado ha sido declarado culpable.-

Por último en cuanto al punto, existen dos métodos para unificar cuantías de pena efectiva impuestas, el aritmético que consiste en sumarlas, y el composicional, que implica ré evaluar la situación del penado al momento de emitir el fallo, considerando en calidad de parámetros las pautas del art. 41 del CP. en lo referente al tiempo trascurrido desde la última de las Sentencias a unificar, pues en cada pronunciamiento individual ello fue realizado, lo cual impide volver sobre lo ya analizado en tal sentido, más aún desde una óptica desfavorable al encartado, a riesgo de lesión del principio que prohíbe la doble persecución penal en su perjuicio por idéntico aspecto.-

III.- Aquí, conforme la reseña efectuada por el primer votante de este acto, se unificaron dos Sentencias, una que impuso pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, que resultó a su vez comprensiva de otros dos pronunciamientos, y otra que impuso una pena de un año y seis meses de prisión, también de cumplimiento efectivo.-

La particularidad del caso radica en que, firme la primera, de tres años, F. no comenzó a cumplirla hasta que varios meses después, cometió un nuevo delito, por el cual fue en definitiva condenado constituyendo tal Sentencia la segunda de las unificadas y que aquí estamos revisando, fue aprehendido (9/I/2018), y le fue concedida libertad condicional en los términos del art. 13 del CP., transcurridos ocho meses de tal detención y cuando restaba emitirse el pronunciamiento sobre tal hecho cometido en enero 2018, sanción en definitiva individualizada luego en un año y seis meses de prisión.-

Resultaba discutible que cuando restaba aún que recayera Sentencia respecto del segundo de los hechos, el acaecido en enero

2018, se pudiera otorgar libertad condicional ya que la pena eventual total a cumplir era una incógnita, hubiese sido más adecuado que la libertad del acusado se discutiera en términos cautelares en el proceso originado a raíz del último de los sucesos mencionados.-

F. en marzo de este año fue vinculado a otro hecho presuntamente delictivo, dictándosele prisión preventiva, y a partir de allí es posible interpretar el énfasis de su esforzado Defensor en reducir lo máximo posible el monto de la pena unificada que hoy nos compete.-

IV.- Debemos partir de la base que un monto total de tres años y tres meses de prisión como síntesis de dos Sentencias que impusieron sanciones de tres años y un año y medio, todas de cumplimiento efectivo, representa el ejercicio del método composicional referido en términos particularmente beneficiosos para el condenado, al punto que gran parte de una de las penas a enfocar ha desaparecido.-

De allí que pretender una reducción aún mayor basada en una supuesta doble consideración desfavorable de aspectos ya analizados o en una cuestión formal derivada de errores materiales del fallo que aquí se revisa, resulte excesivo, pues si se trata de obtener un pronunciamiento único de carácter racional, entendido ello como derivado del principio pro homine en tanto limitador de la respuesta contingente, el que analizamos lo ha sido claramente.-

Por último, la solicitud de considerar el tiempo transcurrido entre la fecha en que quedó : firme la primer Sentencia, que impuso tres años de prisión, y la detención de F. en enero de 2018, luego culminada ocho meses después en calidad de libertad condicional, como lapso en que este cumplió pena resulta otro argumento aparente, pues lo único que allí ocurrió es que ante la no disponibilidad de plaza carcelaria,

sobre lo cual tampoco se insistió demasiado, la sanción nunca comenzó a cumplirse hasta la detención cautelar derivada del segundo hecho, reitero luego convertida en libertad condicional.-

Por ende, el mentado período en el que F. no fue encarcelado ni restringida su libertad ambulatoria de ninguna manera, nunca podría ingresar en calidad de tiempo de encierro en un futuro cómputo de pena a realizarse.-

Se benefició el encartado ya que debía comenzar a cumplir una pena efectiva cuyo comienzo se dilató en el tiempo, por lo cual tal extremo no debe redundar en otra consecuencia favorable más que esa misma, excepto que se interprete que pudo verificarse el supuesto de prescripción de la pena, a lo que parece aludir el planteo de la Defensa, que lejos estuvo de concretarse.-

Por todo ello, la Sentencia venida en revisión debe confirmarse. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado B. E. F., contra la sentencia de unificación N^{O} 1156/20, dictada en fecha 16 de marzo de 2020 y confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación y votación de la primera cuestión, adhiero a la propuesta del colega que me precede en el orden de sufragio, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,----------

----------**RESUELVE**:----------

1) **NO HACER** lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado B. E. F., contra la sentencia de unificación N^{O} 1156/20, dictada en fecha 16 de marzo de 2020 y **CONFIRMAR** en todas sus partes la misma (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2) **TENER** presente la reserva del caso federal.----------

3) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------